

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: JULIO 03 DE 2020
PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION EXTINTIVA ACCION CAMBIARIA
DEMANDANTE: INGRI LORENA CUERO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION
RADICADO: 2018-00085-00
INTERLOCUTORIO: No. 208
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO A TRATAR

A despacho el asunto de la referencia, una vez vencido el término concedido a la parte ejecutante y preceptuado en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., sin pronunciamiento alguno de su parte. En consecuencia, se harán los ordenamientos contenidos en la parte resolutive de éste pronunciamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En fecha enero 23 de 2020, se ordenó un requerimiento a la parte demandante, en el sentido de que realizada la revisión de notificaciones que plasmó en su libelo demandatorio, la dirección para notificaciones judiciales de la entidad demandada, la calle 72 No. 10-03 Piso 4º de Bogotá D.C., tal como lo demuestra con el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, dirección diversa a la inicialmente informada por la litigante, debiendo aclarar lo anterior, peses a que se dice en la constancia de entrega de comunicado judicial: Nombre de quien recibe: “FIDUPREVISORA – CORRESPONDENCIA”, con el fin de evitar nulidades al interior del proceso.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la demanda que nos ocupa, en fecha junio 15 de 2018 se admitió la demanda “Verbal Sumario” de “Prescripción Extintiva de la Acción Cambiaria”.

¿Procede en el presente asunto decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 1º del Art. 317 del C.G. del P.?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva toda vez que la parte ejecutante, pese a ser requerida para ello, no cumplió con la carga procesal establecida a su cargo, configurándose con ello los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación, máxime cuando no existen medidas cautelares pendientes por consumar.

Al respecto, el artículo 317 C.G.P, preceptúa: “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

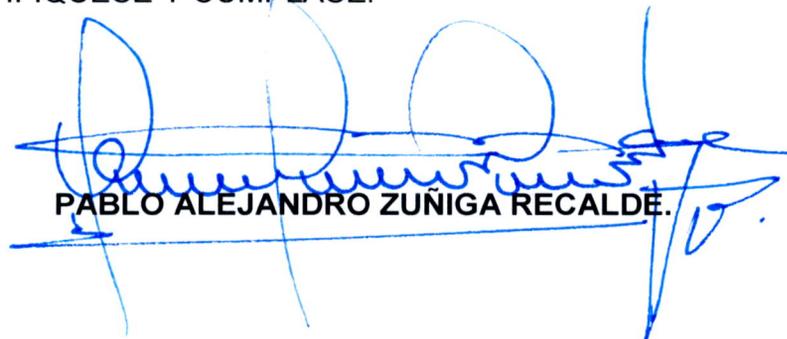
En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso “Verbal Sumario” de “Prescripción Extintiva de la Acción Cambiaria”, instaurado por INGRY LORENA CUERO VELASCO Y OTROS, mediante apoderada judicial, contra CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, por DESISTIMIENTO TÁCITO, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- NO condenar en costas al no acreditarse su causación.
- 3- PREVIAS las anotaciones de rigor, ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

Elaboro CEHR.